

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud; artículos 57 y siguientes de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 22 de abril de 2022; y el orden de subrogancia de la Superintendencia de Salud, contenido en el Decreto Exento N°25, de 18 de abril de 2024, ambos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la **Circular IF N°505**, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Intendencia de Fondos y Seguros impartió instrucciones a las isapres sobre el reconocimiento contable de la obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso, producto de la adecuación a la Tabla de Factores Única ("TFU"), dejando sin efecto la Circular IF N°472, de 27 de junio de 2024.
2. Que, dentro de plazo legal, las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Nueva Masvida S.A, Esencial S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A y Vida Tres S.A. interpusieron recursos de reposición y, en subsidio -a excepción de Isapre Vida Tres S.A.- recursos jerárquicos, en contra de las instrucciones impartidas en la referida norma, solicitando modificar, aclarar y/o complementar la aludida Circular.
3. Que, adicionalmente, las isapres Nueva Masvida S.A., Esencial S.A. y Cruz Blanca S.A., solicitaron que se suspendieran la vigencia y efectos del acto, en tanto se resolvieran los recursos pendientes.
4. Que, mediante la Resolución Exenta IF/N°9249 de fecha 28 de agosto de 2025, resolvió *"Ha lugar a la suspensión de los efectos de la Circular IF/N°505, de fecha 13 de agosto de 2025, y a la prórroga de su entrada en vigencia, hasta que se resuelvan los recursos administrativos de que conoce esta Intendencia"*.
5. Que, mediante Resolución Exenta SS/N°1278 de 6 de noviembre de 2025, se suspendieron los efectos del acto recurrido, en tanto se resolviera el presente recurso jerárquico.
6. Que, mediante Resolución Exenta IF/N°10768, de fecha 16 de octubre de 2025, se acogieron parcialmente los recursos de reposición deducidos por las Isapres, Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Masvida S.A, Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A y Vida Tres S.A. en contra de la Circular IF/N°505, de fecha 13 de agosto de 2025, en los términos expuestos en el considerando 4 de la Resolución.
7. Que, habiéndose acogido parcialmente los recursos, corresponde a este Superior Jerárquico, pronunciarse sobre el fondo de los argumentos relativos a aquella parte no acogida por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
8. Que, en cuanto a las alegaciones de **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** señala que, la norma da cuenta de la nueva forma de cálculo de dicho indicador, que generaría inconsistencias, pues el espíritu de las instrucciones radica en no afectar el patrimonio, producto del gasto por restitución de excedentes en cumplimiento de la Ley Corta de Isapres, queriendo referirse la recurrente a lo dispuesto en el artículo 21.674, que indica que las deudas informadas

en su plan de pago y ajustes, no serán consideradas en la garantía ni en el cálculo de indicadores de liquidez y patrimonio. En consecuencia, la isapre solicita en su alegato la revisión de la nueva disposición y se considere el monto acumulado del devengo hasta el mes en que se mida la ratio de patrimonio, como parte del cálculo y no solamente el devengo del mes en cuestión.

9. Que, la **Isapre Consalud S.A.** manifiesta que, según lo instruido en la circular recurrida, en la letra b) relativa a las consideraciones para el cálculo de los indicadores legales, se establece que para el cálculo del indicador de patrimonio debe considerarse únicamente el abono del mes informado (no acumulado). Sin embargo, argumenta que, esta aproximación no refleja adecuadamente la naturaleza contable del patrimonio, pues este incluye en su composición el resultado del ejercicio y el resultado acumulado, los cuales ya incorporan el devengo mensual como parte de un proceso acumulativo. En este sentido, señala que, utilizar solo el devengo del mes como base para el indicador de patrimonio subestima el efecto real que la deuda TFU tiene sobre el patrimonio, lo que resultaría contrario a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 21.674, que indica que las deudas que cada isapre informó en su plan de pago y ajustes, no serán consideradas en la garantía ni en el cálculo de indicadores de liquidez y patrimonio.
10. Que, la **Isapre Cruz Blanca S.A.**, primeramente, señala que, en el PPA aprobado por la Superintendencia de Salud, dicha Isapre fue explícita en consignar que "La elaboración del PPA propuesto es fruto de un análisis objetivo de la información con la que cuenta Cruz Blanca a la fecha, formulado de buena fe y en la genuina convicción de corresponder al modo en que, con mayor probabilidad, la Isapre puede cumplir con las exigencias legales y regulatorias actualmente vigentes." Dentro de estas últimas estaba incluida la Circular IF/N°472/2024, que establecía la metodología para el registro contable, ajustes y cálculo de indicadores normativos y que en esta oportunidad es derogada y reemplazada por la Circular IF/N°505/2025. Agrega que, sin embargo, como lo desarrolla en su presentación, por una parte, la aplicación correcta y legítima de la mencionada Circular IF/N°472/2024, "determinó algunos efectos de carácter contable, no buscados; cuya corrección de acuerdo a lo establecido por la nueva normativa, requiere plazo a fin de mitigar los efectos que supone su reversa, y por otra parte, la forma y metodologías que se contienen en las nuevas normas que se introducen por la Circular IF/N°505, impiden el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°21.674", a juicio de la recurrente. A lo anterior, suman ciertos aspectos que estiman requieren de aclaración y/o de corrección para una mejor aplicación de sus disposiciones. Con tal propósito, Isapre Cruz Blanca, por medio de la reposición, solicita aclarar, rectificar y/o complementar los aspectos de la Circular IF N°505, fundando sus alegaciones principalmente en la interpretación de los efectos contables y regulatorios de la deuda asociada a la Tabla Única de Factores y en la compatibilidad de las instrucciones impartidas con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°21.674. Dichos planteamientos, que en lo sustancial coinciden con los formulados por otras recurrentes, fueron analizados y resueltos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud en la Resolución Exenta IF/N°10768, sin que se adviertan en esta etapa antecedentes adicionales que justifiquen una revisión distinta, dándose por expresamente reproducidos por razones de economía procesal.
11. Que, la **Isapre Nueva Masvida S.A.** repone, solicitando, en síntesis:
 - a. El reemplazo de la forma de cálculo de los indicadores normativos que se había fijado anteriormente mediante la Circular IF/N°472.
 - b. La instrucción de registrar contablemente la deuda TFU en una cuenta de costos denominada "Costos Deuda TFU" en el rubro "Costo de venta", específicamente en "Otros Costos de Operación".
 - c. Solicita, además, la aclaración de distintos puntos.
12. Que, **las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A.** proponen una redacción en lo relativo a "Reconocimiento inicial de la totalidad de la deuda", planteando en términos generales que, la metodología descrita acerca del reconocimiento gradual de la deuda no es lo suficientemente clara, motivo por el cual, señalan que debiera modificarse la redacción de dicha norma, incorporando

explícitamente un párrafo del siguiente tenor: "El devengamiento mensual de la deuda y, por consiguiente, el costo mensual asociado al reconocimiento de la misma debe ser igual al monto efectivamente pagado en concordancia con lo establecido en los Planes de Pago y Ajustes aprobados por esta Superintendencia, más todas las demás transacciones realizadas que constituyan vías de cumplimiento del pago de dicha deuda, tales como anticipos, pronto pago o compensaciones."

Además, solicitan modificar -en la referida letra A) "Reconocimiento inicial de la totalidad de la deuda"-la siguiente frase: "Posteriormente, aquellas isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual (mensualmente) la deuda de la siguiente manera:", por una frase del siguiente tenor: "Posteriormente, aquellas isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual (mensualmente) la deuda, teniendo presente que:"

Por otra parte, y respecto de lo indicado en el subtítulo "Indicador de Patrimonio", contenido en el Título "Cuadro Complementario para determinación del Patrimonio Total Isapre XX ... al ... de 202X", de la letra B) "Consideraciones para el cálculo de los indicadores legales", ambas recurrentes insisten en que resulta fundamental que, para efectos de que exista una mayor claridad metodológica, debieran incorporarse explícitamente los ajustes que se deben realizar al pasivo, en forma equivalente a como se encuentra descrito en el punto referido al Indicador de Liquidez. Conforme a lo anterior, agregan dichas isapres que, al final del párrafo que establece las consideraciones respecto del Indicador de Patrimonio, se debería agregar el siguiente párrafo: "Para el Pasivo corriente deberá restar el monto en pesos del saldo del campo N°23 "Saldo Final mes actual" del ya mencionado Archivo Maestro para el Control de la Deuda por TFU, del mes que se informa."

13. Que, la **Isapre Esencial S.A.**, expone distintos argumentos que, pueden resumirse en:
- Su plan de pago y ajustes no consideraba el pago en cuotas.
 - Que, conforme al artículo 50 de la Ley 21.674, las deudas informadas en el PPA no se consideran para efectos de garantía ni para la determinación de los indicadores de los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de 2005, ni para el patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal.
 - Que, la Circular IF N°505 establece obligaciones adicionales, al incorporar nuevas interpretaciones e instrucciones, respecto de la contabilización, registro y reporte de los indicadores legales extracontables, que nacen del reconocimiento y disposición de la deuda por concepto de Tabla Única de Factores (TFU), correspondiente a las obligaciones generadas por niño menor de dos años, ocasionando con esto un perjuicio específico y directo en los indicadores de Liquidez y Patrimonio para Esencial S.A., a partir de la aplicación de estas nuevas instrucciones.
14. Por otro lado, señala que, la norma recurrida carece de precisión en cuanto a la aplicación diferenciada para escenarios de pago total e inmediato de la deuda TFU (niño menor de dos años) situación que, al no estar contemplada expresamente, expone a Esencial S.A. a:
- Riesgos de sobre reporte de pasivos inexistentes, afectando la consistencia de la información financiera.
 - Riesgos de distorsión en los indicadores regulatorios, que deben reflejar la verdadera situación patrimonial y financiera de la entidad.
 - Cargas administrativas y operativas innecesarias, al requerir confección de reportes periódicos sobre obligaciones ya extinguidas.
- Que, además, alega que la finalidad de la Circular objeto de la reposición es garantizar la trazabilidad y comparabilidad de la información financiera de las Instituciones de Salud Previsional.
15. Que, tal como se anticipó, mediante Resolución Exenta IF/N°10768, de fecha 16 de octubre de 2025, se acogieron parcialmente los recursos, en el siguiente sentido (Considerando 4°, página 3):
- "En consecuencia, se acogerá parcialmente esta parte del recurso de reposición, en el sentido de que, en la determinación del indicador de patrimonio, se considere el devengo acumulado de la deuda por aplicación de la TFU, como lo solicita la recurrente, pero restándole los ingresos acumulados por concepto de*

aquella parte de la prima extraordinaria destinada específicamente al financiamiento de dicha deuda, modificándose la Circular IF/Nº505 de 2024 de la siguiente forma:

En el Título III. "REGISTRO CONTABLE DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DEL CAMBIO DE LA TABLA UNICA DE FACTORES POR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA", letra B) "CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES LEGALES", en el acápite "Indicador de Patrimonio" se modifica su contenido como sigue:

"Indicador de Patrimonio"

Para el Indicador Legal de Patrimonio, la isapre deberá sumar el monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de la deuda por TFU, entendiéndose por éste, la suma de los abonos registrados en el campo Nº15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo Maestro de Control de Deuda TFU del Capítulo II, Título XIX, numeral 3), del Compendio de Archivos Maestros, descontándose la porción del ingreso acumulado por la prima extraordinaria.

En cuanto al ajuste por TFU en el pasivo total, se considerarán los **abonos acumulados de la deuda** descontando los **pagos/ usos acumulados**, correspondientes al saldo por la **deuda TFU por pagar**, que fue contabilizado en el pasivo contable de la secuencia 23, "Excedentes de Cotización" de la FEFI e Informe Complementario". (Énfasis del original)

16. Que, a juicio de este Superior Jerárquico, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, desarrolló pormenorizadamente en su resolución los motivos por los que decidió acoger parcialmente los recursos de reposición.
17. Que, a mayor abundamiento, en relación con las alegaciones fundadas en los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, cabe señalar que dichos principios no pueden entenderse como un derecho a la invariabilidad del marco regulatorio ni, menos aún, de metodologías contables específicas, particularmente en un sector intensamente regulado como el de las Instituciones de Salud Previsional.
18. Por otra parte, con respecto a los efectos del mentado artículo 5º de la ley 21.674, éste tenía por objeto evitar que se considerara un pasivo de proporciones en el cálculo de los indicadores legales, lo que podía devenir en un incumplimiento generalizado de éstos, por la sola aplicación de la ley, sin embargo, dicha norma debe ser interpretada y entendida dentro del marco de competencias y, en particular de la obligación de esta Superintendencia de Salud de exigir que las Instituciones den cumplimiento a la constitución y mantención de la garantía y patrimonio mínimo exigidos por la ley. En ningún caso, la norma reseñada, tenía por objeto alterar artificialmente los indicadores, en el sentido que no resultaran fidedignos, ni generar una representación financiera que no refleje razonablemente la situación patrimonial y de solvencia efectiva de las Instituciones.
19. En este sentido, cabe recordar que, de acuerdo a los artículos 178, 180 y 181 del DFL Nº1 de 2005 del Ministerio de Salud: "las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a **0,3 veces** sus deudas totales"; "Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a **0,8 veces** la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante" y; "Las Instituciones mantendrán, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine la Superintendencia, una garantía **equivalente** al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:".
20. A fin de cumplir con tal cometido y, dar garantías a los beneficiarios del sistema, esta Superintendencia debe contar con información fidedigna que permita establecer con total certeza las condiciones en las que se encuentra una determinada Isapre.
21. Que, aplicar un criterio distinto de aquel consagrado en la Circular IF Nº505 de 2025, implicaría distorsionar gravemente los indicadores legales y la garantía

exigible, lo que podría afectar al sistema todo, ya que haría ilusorio el seguimiento de tales indicadores lo que, en la práctica, implicaría una abdicación por parte de esta Superintendencia de sus obligaciones, cosa que ocurriría si se acogiera la tesis mayoritaria de los regulados.

22. Que, sin embargo, en el entendido que la aplicación de estas normas requiere de un período de ajustes por parte de la Instituciones de Salud Previsional, su vigencia se diferirá para el día 01 de enero de 2026. En este sentido, para todos los efectos, deberá considerarse la garantía vigente a ese día.
23. Que, así las cosas, corresponde a esta Superintendente, rechazar los recursos jerárquicos deducidos, por los motivos expuestos.

RESUELVO:

I. Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos en contra de la Circular IF N°505 de fecha 13 de agosto de 2025, cuya reposición fue resuelta mediante la Resolución Exenta IF/N°10768, de fecha 16 de octubre de 2025.

II. Devuélvase los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

III. La Circular IF N°505 de fecha 13 de agosto de 2025 entrará en vigencia a partir del día 01 de enero de 2026.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE DIP CALDERÓN
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

Distribución:

- Gerentes Generales Isapre.
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento Regulación
- Oficina de Partes